DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2.019)

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Elena Pérez Medina y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz- Nueva EPS
Radicado:	54-001-33-31-**006-2011-00036-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término contra el auto adiado 13 de febrero de 2018, por medio del cual este Despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la Previsora, frente a las señoras Luz Karime Mora y Olga Aldana.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2.018)[1] dispuso este Despacho declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la Previsora S.A. contra las señoras Luz Karime Mora y Olga Aldana por considerar que el término dispuesto para lograr su comparecencia, se encuentra superado.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente se tiene que conforme al artículo 180 del C.C.A., la providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición es susceptible del mismo, a efectos de tener clara la procedencia y frente a la oportunidad, ha de advertirse que fue presentado oportunamente.

Respecto al recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto no es procedente, pues el auto que declara ineficaz un llamamiento en garantía, no está dentro del listado contenido en el artículo 181 del C.C.A., que señala los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos que son apelables.

Así las cosas y una vez analizada la procedencia y la oportunidad ha de señalarse los reparos que plantea el apoderado de La Previsora S.A., la cual solicita se reponga la decisión de fecha 13 de febrero de 2017, ya que la misma no se ajusta a los presupuestos legales aplicables al caso concreto y se realizó sin tener en cuenta las actuaciones que se han surtido en el Despacho.

[1] Visto a folio 424

La parte demandante al descorrer traslado del recurso, señaló que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que la compañía aseguradora gestionara la notificación de las personas llamadas en garantía, no solamente acudiendo a su empleador la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, sino a través de varios mecanismos que pudo emplear para ubicar a las referidas, como acudir a un directorio telefónico de la ciudad; por lo tanto, solicita se mantenga la decisión de fecha 23 de febrero de 2018 y se continúe con el trámite del proceso.

En este orden de ideas ha de indicarse por el Despacho compartir los argumentos esbozados por la parte demandante, por lo que dispone no **REPONER** el proveído de fecha 13 de febrero de 2017 por las siguientes razones:

Mediante auto de 7 de marzo de 2013, se admitió el llamamiento en garantía que formulara el apoderado de la Previsora S.A., contra las doctoras Luz Karime Mora y Olga Aldana, y se decretó la suspensión del proceso.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, declarándose inhibido el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para pronunciarse de fondo el 14 de marzo de 2016.

Remitido por reparto a este Juzgado, el 23 de marzo de 2017 el Despacho profiere auto de obedecimiento al superior y por economía procesal dispone requerir a la Previsora S.A., para que allegara la dirección de notificación de las señoras Luz Karime Mora y Olga Aldana, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles.

Mediante memorial de fecha 17 de abril de 2017 el apoderado de la Compañía de Seguros La previsora S.A., señaló que desconocía las direcciones de notificaciones de las llamadas en garantía y solicitó fueran notificadas en la dirección que obra en el proceso de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, ya que las mismas pertenecían al personal de la entidad médica.

El trámite del llamamiento en garantía se rige por lo reglado en el código de procedimiento civil, artículo 56 que a la letra indica:

> "***Artículo 56.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, Num. 20. Trámites y efecto de la denuncia.*** *Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.*
>
> *La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.*

> *En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste".*

Es así como, el plazo otorgado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, es un **término preclusivo**, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencido esos noventa (90) días a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

En este proceso la PREVISORA S.A., no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a las doctoras Luz Karime Mora y Olga Aldana, pues no se encuentra acreditado en el plenario que las precitadas, laboraban al servicio del Hospital, ni tampoco que el señor apoderado haya solicitado la dirección de las mismas a la entidad demandada y esta haya impedido el acceso a la información requerida, aun cuando conocía del apremio temporal en este tipo de situaciones.

De lo anterior se concluye que evidentemente entre el 5 de abril de 2016, (fecha de la ejecutoria de la providencia del Tribunal Administrativo) y la fecha de remisión del proceso a este Juzgado, hay más de noventa días hábiles. Aunado a esto desde la ejecutoria del auto de obedecimiento al superior a la fecha, han transcurrido más de dos años, superando el plazo con el cual contaba el llamante, para lograr la citación y comparecencia de los llamados en garantía.

Entonces, insistir en este momento procesal en la notificación de las llamadas en garantía, sería retrasar el normal desarrollo del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado décimo administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 13 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de las señoras Luz Karime Mora y Olga Aldana, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Profesional del Derecho JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: En Firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISATRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anatación ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08-04-19 a las 8:00 am. N° 015

JULIO CESAR MONCAOA JAIMES
Secretario